

## NOTAS SOBRE LA RENUNCIA DE RECURSOS EN EL ARBITRAJE DOMÉSTICO.

Uno de los fines del arbitraje es permitir que los conflictos se resuelvan de forma rápida y, ciertamente, en menos tiempo que lo que ocurre en la justicia ordinaria. En línea con este objetivo de lograr una solución rápida y oportuna de las disputas, existe una práctica generalizada en el arbitraje doméstico y que ha permitido acelerar aún más los tiempos de los arbitrajes: la renuncia a los recursos.

Decidimos revisar el tratamiento que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, particularmente la Excelentísima Corte Suprema (ECS), han dado a la renuncia de los recursos que proceden en contra de las sentencias definitivas de los tribunales arbitrales. Analizamos el criterio restrictivo de interpretación de la renuncia que ha asentado la ECS el que, en general, no compartimos, así como el hecho prácticamente indiscutido de que la renuncia no alcanza a la casación en la forma por las causales de *ultra petita* y de incompetencia. Finalmente, nos centramos en el recurso de queja, su irrenunciabilidad y los razonamientos de las cortes para entender cuándo y cómo se entiende que una falta o abuso merece ser calificado de grave, para efectos de ser impugnado por esta vía extraordinaria y disciplinaria. Concluimos que la irrenunciabilidad del recurso de queja no afecta, sustancialmente, la rapidez o eficacia del arbitraje, si se respeta el alto estándar de gravedad exigido por las cortes superiores como filtro para su procedencia. Además, en caso que proceda la queja, parece razonable agregar ese tiempo para enmendar un fallo que contenga errores que lo hagan “aberrante”.

### 1. Criterio de interpretación restrictivo de la renuncia.

La regla en nuestro sistema jurídico es que las decisiones de los tribunales arbitrales pueden ser revisadas o controladas por los tribunales ordinarios de justicia a través de los recursos procesales ordinarios o extraordinarios que contempla nuestra legislación. Una precisión es necesaria: las sentencias dictadas por los árbitros de derecho y mixtos son impugnables del mismo modo que aquellas dictadas por un juez de letras, mientras que aquellas dictadas por un tribunal que actúe con facultades de arbitrador no son, naturalmente, susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de casación en el fondo, debido a que un juez arbitrador no está obligado a fallar conforme a derecho, sino que de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren.<sup>1</sup>

Como respuesta a este amplio sistema recursivo y el interés de las partes de optar por el arbitraje como una forma definitiva y más expedita para la solución de sus controversias y, por consiguiente, de excluir a los tribunales ordinarios de sus disputas, se ha asentado la práctica contractual de que, junto con pactar un arbitraje o al determinar las reglas procesales que se aplicarán, las partes renuncian a todos los recursos procesales o estipulan que el arbitraje sea sin ulterior recurso.

---

<sup>1</sup> ROMERO SEGUEL, Alejandro. 1999. *Nociones Generales sobre la justicia arbitral*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 26 N°2. Sección Estudios, pp. 424-425.

Desde un punto de vista normativo es importante considerar que el artículo 239 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales (COT) autoriza la renuncia de los recursos de apelación y casación que fueren procedentes contra una sentencia arbitral, por quienes sean mayores de edad y libre administradores de sus bienes.<sup>2</sup> Nada se dice respecto de los demás recursos legales.

Por su parte, y siguiendo lo dispuesto en este artículo del COT, la renuncia de los recursos procesales –de apelación y casación- ha sido reconocida por nuestra doctrina y jurisprudencia como un acuerdo plenamente válido y eficaz, siempre que sea efectuado de manera expresa y por personas capaces.<sup>3</sup> Nuestra ECS ha justificado y aceptado esta autolimitación de los litigantes a impugnar las decisiones arbitrales porque ha entendido que con ella se busca sustraer un asunto del conocimiento de la justicia ordinaria para lograr una solución más expedita y rápida de la controversia, que facilite al máximo la recomposición entre las partes.<sup>4</sup>

No obstante esta aceptación de la renuncia, la ECS ha señalado que la misma “*debe interpretarse en forma restrictiva*”.<sup>5</sup> Para graficar esta forma de interpretación revisaremos brevemente tres situaciones en que la ECS ha aplicado un criterio restrictivo respecto de la renuncia a los recursos procesales.

En un primer caso se resolvió que la manifestación de voluntad de renunciar debe ser explícita y directa, al punto que no bastaría con hacer una referencia a un reglamento de arbitraje que contiene una cláusula de renuncia de recursos para que estos resulten excluidos:

*“En este sentido, cabe agregar que la referencia que se hace en las bases del procedimiento de segunda instancia, cuya acta consta a fojas 162 del Tomo I del expediente seguido ante el tribunal arbitral de segunda instancia, en cuanto a que: "El arbitraje se regirá por el Reglamento Procesal de Arbitraje y los Estatutos del CAM Santiago en actual vigencia, con las modificaciones que constan en la presente acta", no torna improcedentes a priori los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra de la sentencia definitiva [...]”.* (ECS rol 12889-2015)

Un segundo ejemplo puede verse en un fallo que estableció que una renuncia genérica a los recursos que procedan contra la sentencia de un árbitro –que actuaba como arbitrador-, debe entenderse referida sólo respecto de la sentencia definitiva y, en consecuencia, que podría recurrirse de apelación en contra de, por ejemplo, el auto que concede una medida prejudicial precautoria:

---

<sup>2</sup> Art. 239. “*Contra una sentencia arbitral se pueden interponer los recursos de apelación y casación para ante el tribunal que habría conocido de ellos si se hubieran interpuesto en juicio ordinario; a menos que las partes, siendo mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, hayan renunciado dichos recursos, o sometidos también a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior*”.

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, la ECS rol 7333-2011 y rol 12889-2015.

<sup>4</sup> En este sentido, ECS rol 2406-2013, rol 1789-2010 y rol 2601-2009.

<sup>5</sup> ECS rol 12.889-2015.

*“SEXTO: Que en torno a lo resuelto por la Sra. Juez arbitro doña Margarita Goic, respecto al incidente de concesión de una medida prejudicial precautoria, el recurrente podía deducir en el juicio arbitral el recurso de reposición con apelación subsidiaria para dejarla sin efecto o modificarla y además, también tenía la posibilidad de oponerse a la misma alegando su improcedencia y solicitando se dejara sin efecto.*

*SÉPTIMO: Que en nada altera lo concluido el contenido de la cláusula décima cuarta de la Escritura de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada "Sociedad Comercial el Gauchito Gil y Cía. Ltda" o "El Gauchito Ltda.", toda vez que ella, entienden estos sentenciadores, se refiere únicamente a la renuncia de la apelación por las partes en lo relativo a la sentencia definitiva y no respecto de un auto que concede una medida prejudicial precautoria, como lo es el caso de autos”. (ECS rol 9243-2012)*

Por último, se ha entendido que la renuncia debe ser “expresa y categórica”, de modo que, si se refiere únicamente al tribunal arbitral de primera instancia y nada se dice respecto del tribunal de segunda instancia, la sentencia que dicte este último si sería impugnabile por medio de los recursos de casación en la forma y en el fondo, no obstante estar renunciados respecto del árbitro que conoció en primera instancia:

*“QUINTO: Que asimismo es dable precisar que la renuncia a los recursos jurisdiccionales contenida en la cláusula tercera del compromiso que consta en la escritura pública de 19 de mayo de 2011, que rola a fojas 1 del Tomo I del expediente de primera instancia, se refiere exclusivamente a la sentencia definitiva que dicte el árbitro designado en dicho instrumento, es decir, al juez arbitral de primera instancia. Por tanto, dicha renuncia que ciertamente debe interpretarse en forma restrictiva, no alcanza a los recursos jurisdiccionales que proceden en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal arbitral de segunda instancia, tanto porque la competencia de este órgano nace de la situación excepcional prevista en la misma cláusula tercera del compromiso, en virtud de la cual Banco del Estado de Chile dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia del juez árbitro, designado también en calidad de mixto, como porque ni en la constitución del tribunal arbitral de segunda instancia ni en acto posterior, consta alguna renuncia expresa y categórica de las partes que importe la improcedencia de todo recurso en contra de la sentencia de segundo grado”. (ECS rol 12889-2015)*

¿Es acertado este criterio restrictivo utilizado por la ECS, al menos en los ejemplos que citamos?

En relación al primer caso, consideramos que cuando las partes expresamente señalan, pura y simplemente, –ya sea en el compromiso, cláusula compromisoria o en las bases de procedimiento- que el arbitraje se regirá por un determinado reglamento de arbitraje, lo correcto es entender que están incorporando íntegramente dicho instrumento a su acuerdo. Esa es la voluntad que se está manifestando claramente, y no le corresponde al juzgador distinguir qué partes del reglamento en cuestión quisieron hacer suyas las partes y cuáles no; de forma que si el reglamento contiene una cláusula de renuncia a los recursos procesales esta es válida y oponible a las partes. Por lo demás, la misma ECS en la causa rol 5736-2016 estableció un criterio menos restrictivo que el que revisamos en el ejemplo anterior, señalado

que si en un reglamento de arbitraje se contempla la renuncia a los recursos, ello sería suficiente para que no procediera recurso alguno en contra de la sentencia definitiva.

Sobre el segundo caso que citamos –donde se declara que puede admitirse una apelación contra las incidencias que se promuevan en el juicio y no contra la sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador, por entender que una renuncia genérica alcanza sólo a esta última- nos parece que es errado el razonamiento. Primero, porque contradice lo dispuesto en el artículo 239 inciso 2° del COT, que señala que en contra de las decisiones de un árbitro arbitrador procede el recurso de apelación sólo cuando las partes se lo han reservado y han designado a los árbitros que conocerán tal recurso. Luego, si las partes no han hecho tal reserva -sino lo contrario- no procedería apelación alguna. Además, sería contradictorio estimar que las partes renunciaron a la apelación contra la sentencia definitiva para obtener “una solución rápida de la controversia, que facilite al máximo una recomposición de las partes” (ECS rol 2.406-2013), si al mismo tiempo mantienen esta impugnación respecto de los autos o sentencias interlocutorias, con lo que se obtiene el resultado contrario. Es necesario señalar, también, que existen pronunciamientos judiciales de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en que se ha señalado que: “si las partes del proceso seguido ante árbitro arbitrador establecieron que las decisiones de este no podrían ser objeto de recurso alguno [...] (l)a inapelabilidad de la decisión del asunto mismo sometido al pronunciamiento del árbitro, no solo se encuentra referida a la sentencia definitiva, sino que alcanza también a las otras decisiones intermedias o que se limiten a la resolución de incidentes del proceso arbitral”.<sup>6</sup>

Respecto del tercer caso que citamos –que la renuncia debe interpretarse restrictivamente, de modo que, si sólo se refiere al tribunal arbitral de primera instancia, si procederían los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra lo que decida el tribunal arbitral de segunda instancia- no creemos que sea técnicamente errada la conclusión de la ECS. Con todo, no debería perderse de vista al momento de conocer una impugnación a una sentencia arbitral de segunda instancia, que cuando las partes renuncian a los recursos, la misma ECS (rol 2.406-2013) ha entendido que “se advierte la voluntad de confiar en la decisión del árbitro designado, de manera de no impugnarla sino extraordinariamente y por razones muy graves”, cuestión que cobra aún más fuerza cuando se ha designado un panel arbitral de segunda instancia.<sup>7</sup>

Más allá de lo señalado para cada uno de estos casos, estimamos que es correcto exigir una renuncia expresa y clara a los recursos procesales, desde que con ello se prescinde –casi por completo- del control de los tribunales ordinarios sobre las decisiones del tribunal arbitral que las partes eligieron para resolver sus disputas. Sin embargo, no resulta claro que, luego de constatar que existe una renuncia válida de los recursos o de parte de estos, sea adecuado mantener una interpretación restrictiva y, por tanto, favorable al control judicial de las

---

<sup>6</sup> Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 17 de octubre de 1994, caratulada “Cuerotexa con árbitro Sr. Lorenzo de la Maza Rivadeneira, citada en VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. 2018. *Tratado de Arbitraje en Chile*, Thomson Reuters, p. 402.

<sup>7</sup> Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de fecha 22 de agosto de 2007, caratulada “Mario Hidalgo Acuña con árbitro juez árbitro Julio Salazar Parraguez, citada en VÁSQUEZ PALMA, Op. Cit., p. 402.

decisiones arbitrales. Esto no se condice con la elección del arbitraje como mecanismo de solución expedita del conflicto, ni menos con el intento de excluir la intervención de los tribunales, que es lo que se persigue con la renuncia a los recursos, tal como lo ha entendido la propia ECS: “*que el espíritu que anima a la justicia arbitral, cuando ésta es voluntaria o convencional, es sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria un determinado asunto con la finalidad que sea resuelto por un árbitro designado por las partes, o por medio de un procedimiento acordado, de forma de lograr una solución rápida de la controversia, que facilite al máximo una recomposición de las partes*” (causa rol 2.406-2013).

## **2. La renuncia no alcanza al recurso de casación en la forma por las causales de incompetencia y *ultra petita*.**

Por regla general y conforme lo dispuesto por el artículo 239 del COT son renunciables tanto el recurso de casación en la forma como el recurso de casación en el fondo. Es más, por el hecho de otorgar a un árbitro facultades de arbitrador se entiende renunciado *per se* el recurso de casación en el fondo, por las amplias facultades y libertad que las partes le entregan para dirimir el conflicto.

En cuanto al recurso de casación en la forma, existe consenso en cuanto a que la renuncia no procede –independiente de lo que digan las partes– respecto de las causales de incompetencia y *ultra petita*, por incidir en éstas una cuestión de orden público.<sup>8</sup>

Al respecto se ha fallado “*que las normas sobre competencia absoluta constituyen disposiciones de orden público, siendo por tanto irrenunciables, por lo que la respectiva incompetencia puede y "debe" ser declarada, aún de oficio, por el tribunal, por constituir uno de los presupuestos básicos en que descansa el pronunciamiento de la sentencia [...]*”<sup>9</sup> También “*que no obstante que las partes hayan renunciado por cláusula expresa a los recursos contra las resoluciones dictadas por jueces árbitros, tal renuncia no alcanza al recurso de casación en la forma por los vicios de incompetencia y ultra petita, ya que ninguna circunstancia autoriza a los árbitros para extender su pronunciamiento a materias que queden fuera de los límites de su competencia o más allá de lo pedido por las partes*”.

## **3. Discusiones en torno a la irrenunciabilidad del recurso de queja.**

La doctrina y jurisprudencia se inclinan mayoritariamente por el principio de la irrenunciabilidad del recurso de queja, en atención a que sería el único medio de control para el caso que un árbitro falle en forma aberrante.<sup>10</sup>

Ha señalado la ECS que no puede renunciarse libremente al recurso de queja, entre otras razones, porque “*en ningún caso puede entenderse [que las partes están] privadas de la posibilidad de recurrir ante una falta o abuso grave cometido por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de tales funciones [pues es la vía que] permite resguardar el derecho de las partes a obtener un justo y racional proceso*” (rol

---

<sup>8</sup> AYLWIN AZOCAR, Patricio. 2014. *El Juicio Arbitral*. 6ª Edición. Santiago: Thomson Reuters, p. 468.

<sup>9</sup> ECS rol 1789-2010 y en igual sentido la ICA de Santiago rol 3.396-2010.

<sup>10</sup> ECS rol 8166-2011.

2601-2009). Asimismo, que no admitir a tramitación un recurso de queja por la existencia de una renuncia *“importa una alteración flagrante del debido proceso”* (rol 1789-2010). También se ha establecido que la renuncia de recursos *“encuentra su límite en la facultad que asiste a la Excm. Corte Suprema para ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, como reza textualmente el artículo 79 de la Constitución Política de la República”*.<sup>11</sup>

Sin embargo, cada cierto tiempo es posible apreciar algunas escaramuzas que pretenden desafiar esta doctrina (así, por ejemplo, la ICA de Santiago en los ingresos rol 4.364-2.006, 3.396-2.010, 3.398-2.017 y 13.578-2.017). Al respecto hemos identificado dos tipos de argumentos.

El primero, es que la renuncia de la queja, como la de los restantes recursos, depende de la sola voluntad de las partes. En este sentido se pronunciaron dos sentencias dictadas el año 2017 por la ICA de Santiago estableciendo que el recurso de queja sería renunciable por las partes, tanto en la cláusula compromisoria o compromiso,<sup>12</sup> o bien por medio de un acuerdo durante el proceso.<sup>13</sup> En ambos casos, la ICA optó por un criterio expansivo de interpretación y entendió que las partes al renunciar a todos recursos en contra de las resoluciones del árbitro renunciaron también a su derecho de recurrir de queja en contra del árbitro, por lo que declaró inadmisibles ambos recursos de queja.

Como era de esperarse estas dos resoluciones de inadmisibilidad fueron a su vez objeto de recursos de queja para ante la ECS, la que reiteró su opción por la doctrina imperante, esto es, que la renuncia de los recursos sólo se extiende a los recursos que por ley son renunciables y que la queja es un recurso extraordinario e irrenunciable. Concretamente, la ECS señaló en ambos casos que una eventual renuncia *“[...] no puede tener valor, y debe mirarse como no escrita, porque las disposiciones que establece este recurso son de orden público manifiesto, pues tienden, no al interés privado de las partes, sino a la correcta administración de justicia y al buen desempeño de las labores de los*

---

<sup>11</sup> Citada en VÁSQUEZ PALMA, Op. Cit., p. 402.

<sup>12</sup> Causa Rol ICA 3998-2017, *“Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 40 del precitado Reglamento [Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago], no procederá recurso alguno en contra de la sentencia definitiva, entendiéndose que las partes renuncian a todos aquellos recursos que por ley fueren renunciables, salvo que las partes expresamente pactaren la procedencia de recursos en su contra, sea para ante un Tribunal Arbitral de segunda instancia o para ante la Corte de Apelaciones respectiva*

<sup>13</sup> Causa Rol ICA 13578-2017, *“[...] las partes de común acuerdo modificaron las bases de procedimiento con el objeto de incluir un nuevo numeral a éstas relativo a los recursos y en cuya redacción se indica que “las partes renuncian a todos los recursos de pudieran proceder en contra de las resoluciones dictadas por el árbitro”, sin distinguir entre recursos ordinarios y extraordinarios de manera que, siendo esa la voluntad de las partes el presente recurso no será admitido a tramitación.”. Véase Causa ECS Rol N°44956-2017: [...] en la audiencia celebrada el 11 de mayo de ese año “las partes de común acuerdo modificaron las bases de procedimiento con el objeto de incluir un nuevo numeral a éstas relativo a los recursos en cuya redacción se indica que “las partes renuncian a todos los recursos de pudieran proceder en contra de las resoluciones dictadas por el árbitro”, sin distinguir entre recursos ordinarios y extraordinarios de manera que, siendo esa la voluntad de las partes, el presente recurso no será admitido a tramitación”.*

*jueces. No se trata de un caso de libre renunciabilidad, como la renuncia de los recursos ordinarios que miran sólo al interés de las partes”.*<sup>14</sup>

El segundo argumento que identificamos es que la renuncia voluntaria de las partes a los recursos no altera la naturaleza jurídica de una sentencia, de modo que, si la misma era naturalmente apelable, en su contra no podría deducirse una queja por ser incompatible con el recurso de apelación. Así, en la causa rol 3396-2010, la ICA de Santiago argumentó que por el hecho que al momento de suscribir el contrato las partes decidieran renunciar expresamente a todos los recursos (incluido el de apelación) que procedían en contra de la sentencia que llegare a ser dictada por el árbitro que debía dirimir sus controversias, no altera la calificación jurídica de la resolución dictada por el juez árbitro ni el sistema de recursos que procedían en contra de su sentencia (razonamiento que ha sido también aplicado por la ECS<sup>15</sup>) ni tampoco haría procedente el recurso de queja en contra de resoluciones que, por ser apelables, la ley no autoriza que sea impugnadas por esta vía. En base a este razonamiento, la ICA ha señalado que si en contra de la sentencia que motiva el recurso de queja procedían otros recursos ordinarios o extraordinarios y estos fueron renunciados por las partes, la queja es de todas formas improcedente y debe declararse inadmisibile.<sup>16</sup>

Por razones procesales que no es del caso explicar en esta oportunidad, esta decisión de la ICA de Santiago fue impugnada dos veces para ante la ECS, lo que a su vez generó dos pronunciamientos, lamentablemente contradictorios. La primera vez que conoció las razones dadas para declarar esta inadmisibilidad, la ECS (rol 3232-2011) confirmó el criterio de la ICA estableciendo que al declarar la inadmisibilidad no se había incurrido en una falta o abuso que permita el ejercicio excepcional de las potestades correccionales que la Constitución Política y el Código Orgánico de Tribunales entregan a dicha Corte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del COT, por lo que rechazó el recurso de queja. Sin embargo, en la

---

<sup>14</sup> ECS rol 44956-2017, Citando a don Roberto Munita Herrera (Estudio Crítico sobre el Recurso de Queja, Editorial Jurídica de Chile año 1968, páginas 90 y 91.)

<sup>15</sup> ECS rol 7333-2011: “SEXTO: *Que si bien el artículo 239, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, otorga a las partes la facultad de renunciar los recursos de apelación y casación en contra de una sentencia arbitral, esta renuncia se debe interpretar en relación con el artículo 12 del Código Civil que señala: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia". Esta renuncia es un derecho que mira solamente al interés de las partes y por tanto el legislador permite expresamente su renuncia.*

*La renuncia expresa de las partes al recurso de apelación, no puede alterar la calificación jurídica de la sentencia dictada por un árbitro arbitrador. Como dice el adagio jurídico: "Las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son". Al haber renuncia del recurso de apelación no cambia la calificación jurídica del procedimiento, no muta en un procedimiento de primera instancia a uno de única instancia”.*

<sup>16</sup> ICA de Santiago rol 3.396-2010: “7º) *Que, así las cosas, tratándose de una sentencia dictada por un juez árbitro mixto, susceptible de ser impugnada por los recursos ordinarios pertinentes expresamente renunciado por las partes, como se ha indicado, este recurso (de queja) resulta improcedente por lo que no podrá prosperar.*

*(...) Y visto además lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y auto acordado que rige la materia, se declara inadmisibile el recurso de queja (...).”*

segunda oportunidad que tuvo a la vista este caso, la ECS (rol 3310-2012) resolvió que la declaración de inadmisibilidad era errada y sostuvo que: “...la resolución impugnada no podía ser recurrida de queja en atención a que existía una renuncia a todos los recursos en el pacto de arbitraje, apreciación que no es compartida por la doctrina y la jurisprudencia que aceptan este recurso extraordinario no obstante la cláusula de renuncia de recursos”.

En síntesis, la ECS ha optado por establecer que la renuncia voluntaria y expresa a los recursos sólo alcanza a aquellas cuestiones que miran el interés individual de los renunciantes, como la apelación y la casación –salvo los casos que mencionamos–, pero no el recurso de queja que mira resguardar el orden público, por la vía de promover una correcta administración de justicia y sancionar disciplinariamente las faltas y abusos graves cometidas por la judicatura.

#### **4. Causal que permite acoger un recurso de queja en contra de una sentencia arbitral.**

El carácter irrenunciable del recurso de queja sumado a la ausencia de un mecanismo de impugnación especial en materia arbitral, han transformado a este recurso en el mecanismo de revisión y control judicial principal de las decisiones que se dictan por los jueces árbitros cuando ha mediado la renuncia de los restantes recursos procesales.

Conforme veremos en seguida, esto ha provocado, por un lado, que las cortes de apelaciones y en especial la ECS haya tenido que delimitar la causal o estándar de procedencia de un recurso de queja a la luz de lo dispuesto en el artículo 545 del COT y, por otro, que las partes muchas veces intenten (y que en ocasiones logren) usar este mecanismo extraordinario como un sucedáneo de los recursos que previamente habían sido renunciados.

En cuanto a la causal que hace procedente un recurso de queja lo primero a considerar es, naturalmente, que este recurso está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", cuyo párrafo primero se denomina de "Las facultades disciplinarias". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del código referido este medio de impugnación tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en sentencia definitiva, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Desde un punto de vista legislativo, es necesaria una distinción entre las sentencias dictadas por árbitros arbitradores y sentencias dictadas por árbitros de derecho y árbitros mixtos. Según se explicó previamente, respecto de las sentencias de los árbitros arbitradores -y precisamente por la facultad de fallar conforme a la equidad que se entrega a dichos árbitros- no procede el recurso de casación en el fondo. Producto de esto, en la discusión de la ley 19.374<sup>17</sup> dictada el año 1995, se consignó que el recurso de queja debe operar como un recurso

---

<sup>17</sup> Ley que modifica Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo Relativo a Organización y Funcionamiento de la Corte Suprema, Recurso de Queja y Recurso de Casación.



de mérito o de fondo para enmendar la decisión arbitral, en caso que el árbitro arbitrador falle en forma aberrante, siendo entonces un recurso disciplinario y de mérito.<sup>18</sup> En cambio, en el caso de las sentencias dictadas por árbitros de derecho y árbitros mixtos, es un medio de control puramente disciplinario. Sin embargo, la revisión de las sentencias de nuestros tribunales superiores muestra que éstas no han considerado del todo esta distinción al momento de establecer el estándar de procedencia del recurso de queja, pues han exigido, normalmente, que la falta o abuso grave convierta el fallo impugnado en algo aberrante, sea que el mismo emane de un árbitro arbitrador, de derecho o mixto. Más aún, al revisar sentencias dictadas por arbitradores, las cortes se muestran más reacias a intervenir, señalando explícitamente que no se trata de un control de mérito, sino que disciplinario y formal.

En línea con lo que venimos señalando hay varios puntos sobre los cuales vale la pena detenerse, a propósito de la interpretación que la ECS ha dado respecto del artículo 545 del COT.

En primer término destacamos que ha señalado que los errores o faltas graves, para ser tales, deben ser de mucha entidad e importancia, y no tratarse de una mera discrepancia entre el recurrente y el tribunal recurrido:

*“La falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia y, en la medida que la falta cometida reúna tal característica, debería aplicarse a los jueces respectivos una sanción disciplinaria. Una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en modo alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica”* (ECS rol 5736-2016).

También, que el error o falta, para reunir el carácter de gravedad que exige el COT debe ser manifiesto, flagrante y que no se compadezca con la función jurisdiccional:

*“Sólo procede cuando se está en presencia de errores, omisiones o defectos, manifiestos, flagrantes, que por su alcance y connotación no se compadecen con los contenidos inherentes a la función jurisdiccional, y que incluso alteran las garantías de la jurisdicción y la racionalidad que dispone el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. En dichos casos, se hace indispensable ejercer las atribuciones disciplinarias de rigor”* (ECS rol 7333-2011).

En este mismo sentido se ha indicado que no debe acogerse este recurso *“por una simple discrepancia en la interpretación de la ley”* (ECS rol 5736-2016); que es perfectamente posible que el tribunal de alzada no comparta *“la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada”* (ECS rol 3310-12) y, que esta sola discrepancia, jurídica o fáctica, no es suficiente para que exista un error o falta grave que justifique el ejercicio excepcional de las potestades disciplinarias que supone este recurso extraordinario.

---

<sup>18</sup> ROMERO SEGUEL, Alejandro y DÍAZ VILLALOBOS, Ignacio. 2009. *El Arbitraje Interno y Comercial Internacional*. Segunda Edición, Legal Publishing, p. 257.

Todavía más, se ha resuelto que si la sentencia está adecuadamente fundada y explicada, aun cuando *“pudiera no obedecer a un criterio jurídico correcto”*, esta diferencia de criterio no debe llevar necesariamente a concluir que se incurrió *“en falta o abuso grave -presupuesto indispensable para la actuación que se reclama a esta Corte o todavía aquella oficiosa a que se refiere el primer inciso del artículo 545 del citado código- si su decisión aparece debidamente fundada y está razonable y suficientemente explicitada, dentro de la competencia que las partes les otorgaron”* (ECS rol 36.975-2014).

Es más, la ECS (rol 2406-2013) ha entendido que cuando ha existido una renuncia a los recursos debe asumirse que las partes han querido sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria un determinado asunto con la finalidad que sea resuelto por el árbitro designado por ellas, lo que justificaría que una queja se acoja solo si existen motivos “muy graves”, es decir, que se aplicaría un estándar más elevado. En otros términos, que *“si se ha renunciado a los recursos, adicionalmente, se advierte la voluntad de confiar en la decisión del árbitro designado, de manera de no impugnarla sino extraordinariamente y por razones muy graves.”*

Otro punto a considerar al revisar la causal de la queja es qué pasa cuando la sentencia impugnada ha sido dictada por un árbitro arbitrador. Al respecto la ECS ha señalado que la queja sería el medio de que dispondrían las partes en caso *“que el árbitro arbitrador falle en forma aberrante, sin respetar principios básicos de equidad”* (ECS 1789-2010). Y también se ha preocupado de aclarar que al otorgarle a un juez facultades de arbitrador, se le está entregando una gran libertad y facultades para resolver el conflicto, de modo que el examen o revisión que puede realizarse a la decisión de un arbitrador debe ser amplio y principalmente formal, y que el tribunal *ad quem* debiese limitarse a comprobar y quedar satisfecho en caso que el fallo *“esté suficientemente fundado”*, y aun cuando *“se incline por una interpretación que no se compadezca con la opinión común de la doctrina y jurisprudencia, si la decisión se apoya racionalmente, y se ajusta a principios básicos de justicia y equidad”*. Por lo tanto, un recurso de queja sería una instancia de revisión formal y no de mérito, y sólo podría admitirse en caso de *“una manifiesta iniquidad”*, esto es, *“cuando la falta de prudencia o equidad sea ostensible, y no se justifique en absoluto la decisión”*. Así se ha fallado:

*“Que, en consecuencia, cada vez que se le entregan a un árbitro facultades de arbitrador se le están otorgando las máximas facultades que puede recibir un juez, pues, las únicas restricciones que en este caso recibe para fallar, aparte de respetar las formas exigidas por el artículo 640 ya transcrito y de respetar la prueba habida en el proceso, es que entregue razones de prudencia y equidad para fundar su decisión. Como es obvio, estas razones de prudencia y equidad deben satisfacer las reglas del buen pensar humano, y de la justicia, en términos de ser comprensibles racionalmente, ser lógicas en su expresión, y basarse en argumentos que pueden ser sustentados a partir de conocimientos adquiridos por la experiencia o la ciencia. Por ello, cada vez que las partes otorgan facultades con tal amplitud a un árbitro, deben estar conscientes de que árbitro puede apartarse de las reglas legales para resolver la controversia, si en su fallo justifica las razones que prudencia o de equidad que le llevan adoptar su decisión. Este último es un juicio muy amplio, por lo que para juzgar si efectivamente se han satisfecho estas exigencias, debe hacerse un examen amplio y en cierta medida formal, pues, bien puede no compartirse los criterios de justicia y equidad vertidos en el fallo, y sin embargo estimarse que la controversia ha*

*reunido las exigencias que dispone el artículo 640 del CPC, es decir, que el fallo esté suficientemente fundado.*

*Que así, no puede existir dudas de que un recurso de queja por el cual se impugna una sentencia de un árbitro arbitrador sólo puede ser acogido cuando exista una manifiesta iniquidad, es decir cuando la falta de prudencia o equidad sea ostensible, y no se justifique en absoluto la decisión. No basta con una decisión que no está ajustada a una tradición legal, o que no parezca plausible desde el punto de vista de la legislación nacional, e incluso que se incline por una interpretación que no se compadezca con la opinión común de la doctrina y jurisprudencia, si la decisión se apoya racionalmente, y se ajusta a principios básicos de justicia y equidad" (ECS 2406-2013).*

Recapitulando, podemos decir que los fallos que citamos dan cuenta que la ECS ha establecido un estándar alto para que sea pertinente dar lugar al recurso de queja, lo que incluso podría ser más exigente (error o falta “*muy grave*”) cuando la queja se refiere a un caso en que existió una renuncia de los recursos. Asimismo, que llama la atención que nuestro máximo tribunal se ha preocupado de establecer que dar a un árbitro facultades de arbitrador puede tener consecuencias a la hora de analizar un eventual recurso de queja, ya que el examen debería tener en consideración las amplias facultades que le han otorgado las partes y, por tanto, que la revisión debiese atender principalmente a problemas de carácter formal y a evitar fallos que puedan calificarse como aberrantes.

No obstante que, por regla general, la queja se acoge cuando la falta o abuso es de la entidad antes referida, excepcionalmente es posible apreciar que la queja es empleada como un sustituto de los recursos que las partes habían renunciado, es decir, como un reemplazo de los medios tradicionales de impugnación como lo son el recurso de apelación y el de casación. En todo caso, la jurisprudencia revisada demuestra que Chile ha desarrollado una institución arbitral fuerte, seria y robusta, en que la renuncia de los recursos en contra de los árbitros es procedente, y donde el recurso de queja debe cumplir, normalmente, estándares muy altos para que nuestras cortes superiores decidan intervenir la competencia arbitral, lo que demuestra su fuerza a independencia.

## **Conclusión**

La justicia tardía, es justicia denegada, por eso el arbitraje se presenta como una herramienta eficaz para obtener justicia. La prontitud con que se obtiene la decisión de una controversia permite que coincidan las motivaciones y/o intereses que tuvieron las partes al momento de someter la controversia al conocimiento del tribunal arbitral, con la decisión contenida en la sentencia dictada por éste. Esta es una de las razones por las cuales ha cobrado relevancia el arbitraje y, en particular, la renuncia de los recursos que proceden en contra de las sentencias arbitrales.

Si bien revisamos algunos restrictivos de la ECS respecto de la renuncia *ex ante* y vimos que no existía mayor discusión relativa a que la renuncia no alcanza al recurso de casación en la forma por las causales de incompetencia y *ultra petita*, quisimos detenernos en las discusiones relativas a la irrenunciabilidad del recurso de queja. Sobre este recurso en particular pudimos constatar

que la doctrina y jurisprudencia se inclinan mayoritariamente su irrenunciabilidad, en atención a que sería el principal medio de control ante una falta o abuso grave que genere un pronunciamiento “aberrante”, y nosotros compartimos ese criterio.

En todo caso, si se mantiene el estándar de gravedad exigido por las cortes superiores para que proceda el recurso de queja, entonces tampoco se vería sustancialmente afectada la prontitud del arbitraje, manteniéndose su eficacia, en términos generales. De todas formas, creemos que frente a una sentencia que adolezca de errores y/o faltas significativamente graves, entonces parece equilibrado sacrificar parte de la prontitud, con el fin de enmendar dichos errores y/o faltas graves.

Afortunadamente, nuestras cortes superiores han mantenido una posición constante respecto de la fuerza que debe tener la gravedad de la falta o abuso para que amerite la impugnación. Así, la Corte Suprema ha señalado que la falta o abuso debe ser “*de mucha entidad o importancia*”, que los errores, omisiones o defectos deben ser “*manifiestos, flagrantes, que por su alcance y connotación no se compadecen con los contenidos inherentes a la función jurisdiccional*” o existir razones “*muy graves*”.

En síntesis, demostramos que Chile ha desarrollado una institución arbitral seria e independiente, que cuenta con respeto y apoyo de parte de nuestras cortes superiores de justicia. Y, la mejor muestra de lo anterior es que la jurisprudencia mayoritaria demuestra que nuestras cortes no intervienen las sentencias de los tribunales arbitrales en los casos en que las partes hayan renunciado a los recursos, sino en aquellos casos en que se logre superar el alto estándar de gravedad que haga procedente el recurso de queja. Estas características de prontitud, seriedad, y respaldo institucional, permiten presentar al arbitraje como uno de los mecanismos más eficaces para la obtención de justicia de nuestro país.

José Tomás Bulnes León  
Nicolás Miranda Larraguibel